



Ciudad de México a 25 de febrero de 2021

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,  
I LEGISLATURA  
P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada María Guadalupe Morales Rubio**, integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA** de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1 y D inciso a), y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 2, Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL NUMERAL 2, APARTADO C DEL ARTÍCULO 36 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo con el profesor Armando Guadalupe Soto Flores, la controversia constitucional es un medio de control constitucional, que puede entenderse como “un procedimiento de control de la regularidad constitucional para resolver conflictos que se susciten entre los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal) respecto a la nulidad de normas generales o actos de autoridad por ser contrarios a disposiciones contenidas en la Constitución al sobrepasar atribuciones entre ellos; o bien, conflictos sobre los límites de los Estados cuando éstos adquieran un carácter contencioso. [...] La diferencia esencial de la controversia constitucional es que las normas generales o acto de autoridad impugnado violentan la competencia de alguna esfera de poder”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Soto Flores, Armando Guadalupe. *La controversia constitucional y la acción de constitucionalidad como medios de control de la constitución*. En línea. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4456/8a.pdf>

A nivel federal, estas controversias o conflictos competenciales entre entes públicos son resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, a partir del Decreto por el que se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México, publicado tanto en el Diario Oficial de la Federación como en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 05 de febrero de 2017, se estableció un innovador control constitucional local.

Este naciente control constitucional local dio origen a una Sala Constitucional, que con sus diferencias particulares respecto a la Suprema Corte, sería la autoridad encargada, entre otros aspectos, de garantizar la supremacía y control de la Constitución de la Ciudad, de conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales, las acciones por omisión legislativa y las acciones de cumplimiento.

Al respecto, la regulación sobre la controversia constitucional que actualmente se presenta en la Constitución de la Ciudad, específicamente en su artículo 36, numeral 2, es prácticamente idéntica a la establecida en la Constitución General en su artículo 105, numeral 1.

No obstante, como acertadamente apunta el profesor Soto Flores, los medios de control de la Constitución van irremediabilmente unidos a la historia de ésta.

Y es el caso que recientemente el Congreso de la Unión aprobó una serie de reformas a la Constitución Federal -mismas que están en proceso de aprobación por parte de las legislaturas estatales y que el 9 de febrero del presente año este Congreso local avaló en su carácter de constituyente permanente- concernientes al Poder Judicial de la Federación, entre las cuales se modificaron y puntualizaron aspectos importantes sobre la controversia constitucional, en aras de “fortalecer a la Suprema Corte como un verdadero Tribunal Constitucional al analizar violaciones a la Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y dejar las cuestiones de mera legalidad a otras instancias”<sup>2</sup>.

Por ello, el objetivo de esta Iniciativa es adecuar la regulación de la controversia constitucional local y de los supuestos de conflictos competenciales que pueden ser

---

<sup>2</sup> *Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Justicia, a la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* En línea. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2020/dic/20201214-II.pdf>

resueltos por la Sala Constitucional de la Ciudad de México, siguiendo los parámetros que a nivel federal se han marcado en este rubro.

En mérito de lo anterior, son de atenderse los siguientes:

### **ARGUMENTOS**

1. Que el artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que el Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional, la cual será la máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución local, y se integrará por 7 magistradas y magistrados.

Asimismo, se indican como atribuciones de la Sala Constitucional el garantizar la supremacía y control de la Constitución local y en consecuencia, conocer y resolver diferentes medios de control de la constitucionalidad, como la controversia constitucional.

Para mayor ilustración se transcribe el artículo referido:

#### **Artículo 36**

##### **Control constitucional local**

##### **A. Integración de la Sala Constitucional**

**1. El Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional de carácter permanente, misma que será la máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución Política de la Ciudad de México. Estará encargada de garantizar la defensa, integridad y supremacía de esta Constitución y la integridad del sistema jurídico local sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**2. La Sala se integrará por siete magistradas y magistrados designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. El proceso de selección se llevará a cabo en sesiones abiertas y transparentes. El número de integrantes de un mismo género no podrá ser mayor a cuatro.**

**3. Los magistrados o magistradas de la Sala Constitucional durarán en el cargo ocho años.**

##### **B. Competencia**

**1. La Sala Constitucional tendrá las siguientes atribuciones:**

**a) Garantizar la supremacía y control de esta Constitución;**

**b) Declarar la procedencia, periodicidad y validez del referéndum en los términos previstos por esta Constitución y las leyes en la materia;**

c) Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad que le sean presentadas dentro de los treinta días naturales siguientes a la promulgación y publicación de normas locales de carácter general que se consideren total o parcialmente contrarias a esta Constitución o de aquéllas que, aun siendo normas constitucionales, hubieren presentado vicios o violaciones en los procedimientos de su formación;

**d) Conocer y resolver sobre las controversias constitucionales que se susciten entre los entes legitimados de conformidad con esta Constitución;**

e) Conocer y resolver las acciones por omisión legislativa cuando el Legislativo o el Ejecutivo no hayan aprobado alguna ley, decreto o norma de carácter general o reglamentaria de esta Constitución, o habiéndolas aprobado se estime que no cumplen con los preceptos constitucionales;

f) Conocer y resolver las acciones de cumplimiento en contra de las personas titulares de los poderes públicos, los organismos autónomos y las alcaldías cuando se muestren renuentes a cumplir con sus obligaciones constitucionales y con las resoluciones judiciales. Estas acciones podrán ser interpuestas por cualquier persona cuando se trate de derechos humanos; y  
g) Las demás que determine la ley.

2. La Sala Constitucional no tendrá competencia respecto de recursos ordinarios en contra de resoluciones judiciales definitivas emitidas por otras Salas del propio Tribunal Superior de Justicia.

3. a 5. ...

### **C. Legitimación**

1. ...

**2. Las controversias constitucionales serán las que se susciten entre:**

a) La persona titular de una alcaldía y el concejo;

b) Dos o más alcaldías;

c) Una o más alcaldías y el Poder Ejecutivo o Legislativo o algún organismo constitucional autónomo de la Ciudad;

d) Los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad; y

**e) Los organismos constitucionales autónomos y el Poder Ejecutivo o Legislativo de la Ciudad.**

3. ...

***El énfasis es propio.***

Como se desprende de los preceptos plasmados, la redacción del inciso e), numeral 2, apartado C del artículo 36 de la Constitución de la Ciudad lleva a la premisa de que la Sala Constitucional pueda conocer y resolver conflictos competenciales entre

los organismos constitucionales autónomos -cualquiera establecido en la Constitución- y el Poder Ejecutivo o Legislativo local, no así entre dos organismos constitucionales autónomos, situación que la propia reforma a la Constitución General reconoce como un supuesto de controversia constitucional que pueda conocer y resolver la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, se considera viable añadir y mejorar la redacción de dicho artículo a fin de que se contemple como un supuesto de conocimiento y resolución por parte de la Sala Constitucional de la Ciudad de México, los conflictos competenciales que puedan presentarse entre dos organismos autónomos de la Ciudad.

2. Que el 14 de diciembre de 2020 la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó, como Cámara Revisora, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación.

En el citado dictamen, entre las materias que tuvo a bien regular, se encuentran las controversias constitucionales, que persiguen la consolidación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un Tribunal de Constitucionalidad y la regulación de los entes legitimados para promover dichas controversias.

3. Que en enero del presente año, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia del Congreso local aprobó el dictamen mediante el cual se expide la Ley de Justicia Constitucional de la Ciudad de México, y en consecuencia se concentran en ella el contenido normativo que hasta ahora se establece en la Ley Orgánica y la Ley, ambas de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México.

En ese sentido, al faltar la aprobación de la nueva Ley de Justicia Constitucional por parte del Pleno del Congreso, así como los pasos del proceso legislativo correspondientes a su promulgación y publicación por parte de la Jefatura de Gobierno, por una cuestión metodológica, se propone en primera instancia reformar la Constitución local y en un segundo momento, homologar lo dispuesto en la Carta Magna con la próxima Ley en la materia.

4. Para mayor ilustración de la propuesta, se comparte el siguiente cuadro comparativo:



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (vigente)	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Minuta en proceso de aprobación por las legislaturas)	Constitución de la Ciudad de México (vigente)	Constitución de la Ciudad de México (Iniciativa)
<p><b>Artículo 105.</b> La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:</p> <p>a) La Federación y una entidad federativa;</p> <p>b) La Federación y un municipio;</p> <p>c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;</p>	<p><b>Artículo 105.</b> La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. De las controversias constitucionales que, <b>sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones</b>, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:</p> <p>a) La Federación y una entidad federativa;</p> <p>b) La Federación y un municipio;</p> <p>c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o,</p>	<p><b>Artículo 36 Control constitucional local</b></p> <p><b>A. ...</b> <b>B. ...</b> <b>C. Legitimación</b></p> <p>1. ...</p> <p>2. Las controversias constitucionales serán las que se susciten entre:</p> <p>a) La persona titular de una alcaldía y el concejo;</p> <p>b) Dos o más alcaldías;</p> <p>c) Una o más alcaldías y el Poder Ejecutivo o Legislativo o</p>	<p><b>Artículo 36 Control constitucional local</b></p> <p><b>A. ...</b> <b>B. ...</b> <b>C. Legitimación</b></p> <p>1. ...</p> <p>2. Las controversias constitucionales serán las que, <b>sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones</b>, se susciten entre:</p> <p>a) La persona titular de una alcaldía y el concejo;</p> <p>b) Dos o más alcaldías;</p> <p>c) Una o más alcaldías y el Poder Ejecutivo o Legislativo o</p>



<p>d) Una entidad federativa y otra;</p> <p>e) Se deroga.</p> <p>f) Se deroga.</p> <p>g) Dos municipios de diversos Estados;</p> <p>h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</p> <p>i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</p> <p>j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y</p> <p>k) Se deroga.</p>	<p>en su caso, la Comisión Permanente;</p> <p>d) Una entidad federativa y otra;</p> <p>e) Se deroga.</p> <p>f) Se deroga.</p> <p>g) Dos municipios de diversos Estados;</p> <p>h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;</p> <p>i) Un Estado y uno de sus municipios,</p> <p>j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;</p> <p><b>k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y</b></p> <p>l) Dos órganos constitucionales autónomos <b>federales</b>, y entre</p>	<p>algún organismo constitucional autónomo de la Ciudad;</p> <p>d) Los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad; y</p> <p>e) Los organismos constitucionales autónomos y el Poder Ejecutivo o Legislativo de la Ciudad.</p> <p>3. ...</p> <p><b>D. ...</b></p>	<p>algún organismo constitucional autónomo de la Ciudad;</p> <p>d) Los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad, y</p> <p>e) <b>Dos</b> organismos constitucionales autónomos, <b>y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o Legislativo de la Ciudad.</b></p> <p><b>En las controversias previstas en este numeral únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.</b></p> <p>3. ...</p>
---	---	--	--



<p>l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.</p> <p>Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y</p>	<p>uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.</p> <p>Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), <b>k) y l)</b> anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.</p> <p>En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de</p>		<p>D. ...</p>
---	---	--	---------------





<p>la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.</p> <p>En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.</p>	<p>Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.</p> <p><b>En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.</b></p>		
---	---	--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 2, Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL NUMERAL 2, APARTADO C DEL ARTÍCULO 36 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

**Constitución Política de la Ciudad de México**

**Artículo 36  
Control constitucional local**

A. ...

B. ...

C. Legitimación

1. ...

2. Las controversias constitucionales serán las que, **sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones**, se susciten entre:

a) La persona titular de una alcaldía y el concejo;

b) Dos o más alcaldías;

c) Una o más alcaldías y el Poder Ejecutivo o Legislativo o algún organismo constitucional autónomo de la Ciudad;

d) Los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad, y

e) **Dos** organismos constitucionales autónomos, **y entre uno de éstos y** el Poder Ejecutivo o Legislativo de la Ciudad.

**En las controversias previstas en este numeral únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.**

3. ...

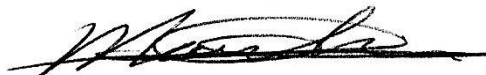
D. ...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** – Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**ATENTAMENTE**



---

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO